

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 10 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez **recurso de Apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante** en contra del **auto 1377 del 25 de octubre de 2022** proferido por el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira (V)**. Queda para proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Abril once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio número: **0456**

ASUNTO : RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN AUTO 1377 de 2022
PROCESO : SIMULACIÓN – INCIDENTE NULIDAD
DEMANDANTE : MARÍA AIDEE DUQUE VALENCIA
DEMANDADOS : LINA MARCELA VALENCIA ORDOÑEZ y ALBA PATRICIA GIRALDO
RADICACIÓN : 765204003007-2021-00131-01
J7 CMPAL PALMIRA

Procede el despacho a **desatar la alzada formulada** por el mandatario judicial de la parte demandante, frente al auto No. 1377 del 25 de octubre de 2022, proferido por el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira (V)**, en el entendido que solamente se hará pronunciamiento sobre los argumentos expuestos por el apelante. (Art. 328 CGP)

ANTECEDENTES

El 14 de mayo de 2021, se presentó demanda de SIMULACIÓN por la señora MARÍA AIDEE DUQUE VALENCIA, mediante apoderado judicial en contra de la señora LINA MARCELA VALENCIA ORDOÑEZ, respecto de la compraventa contenida en la escritura pública No. 1215 del 24 de junio de 2011 corrida en la Notaría Segunda del círculo de Palmira (V), del bien inmueble con FMI: 378-6821.

Por auto No. 458 del 25 de junio de 2021, el A-Quo rechazó la demanda, bajo el argumento que no se agotó el requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación; siendo objeto de recurso de reposición por parte del apoderado de la parte actora, en consecuencia, y por obrar dentro del expediente dicho requisito, el Juzgado de instancia emitió el auto No. 489 el 9 de julio de 2021, por el cual, admitió la demanda, entre otras disposiciones.

Proveído admisorio, que fue adicionado por auto No. 574 del 6 de agosto de 2021, fijando caución por la suma de \$13'000.000.00 a fin de proceder con la inscripción de la demanda.

Para el 16 de diciembre de 2021, la demandada señora ALBA PATRICIA GIRALDO mediante apoderado judicial, presenta contestación a la demanda, donde presenta como EXCEPCIONES DE FONDO las que denominó; *"Buena fe derivada de la legalidad del contrato de compraventa, suscrito entre ALBA PATRICIA GIRALDO BOTERO y LINA MARCELA VALENCIA ORDOÑEZ; inoponibilidad a la declaratoria de simulación demandada; inoponibilidad a la declaratoria de nulidad del contrato de compraventa, e innominada"*

Igualmente, el 11 de enero de 2022 la demandada **LINA MARCELA VALENCIA ORDOÑEZ, mediante apoderado judicial**, presenta escrito de contestación de demanda, en escrito aparte rotulado **EXCEPCIONES PREVIAS**, basada en el artículo 100 numerales 9 y 10 las que denominó; *"no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios" "no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar" "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*, igualmente, en el mismo escrito **presenta NULIDAD** basado en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P.

En consecuencia, por auto No. 607 del 18 de mayo de 2022, entre otras disposiciones la Juez A-quo, en el numeral séptimo, *"CORRE traslado a la parte ejecutante por el término de tres (03) días del INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por el abogado MARTIN ALONSO ESTRADA ROLDAN, apoderado judicial de la demandada LINA MARCELA VALENCIA ORDOÑEZ"*

Fijándose como fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 129 del C.G.P., el día **25 de octubre de 2022**.

Por lo cual, en la fecha y hora citada, en audiencia pública, la Juez de instancia emitió el auto No. **1377, resolvió el Incidente de Nulidad**, donde dispuso;

*"(...) **DESPACHAR favorablemente las excepciones previas presentadas por la señora LINA MARCELA VALENCIA ORDOÑEZ**, por medio de apoderado judicial, en el sentido de **DECRETAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA No. 489 DE FECHA JULIO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, por los siguientes motivos:*

*1.- **NO SE SOLICITO la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas** como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena.*

*2.- la demanda **no COMPRENDE A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**, tal y como lo ordena el artículo 100 numeral 9 del C. General del Proceso.*

*3.- existe **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, artículo 100, numeral 5 del C.G.P.*

4.- El poder otorgado al apoderado demandante es insuficiente, pues no se determina la totalidad de las personas a demandar, ya que se otorga únicamente para demandar a la señora LINA MARCELA VALENCIA ORDOÑEZ, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 74 del C.G. del Proceso, que dice: "los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."

*CONGRUENTE con lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesta por el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá **de INADMITIR la presente demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo.** (...)"*

Dicho proveído fue **objeto de recurso de reposición en subsidio de apelación**, en la audiencia **por parte del apoderado de la parte demandante**, siendo desatada la reposición en dicha audiencia por el citado auto No. 1377 de la data, donde se dispuso **NO ACCEDER a la reposición** presentada y **concede la alzada** ante en superior jerárquico.

Siendo ampliados los argumentos de la alzada, por el apoderado recurrente, donde alega la **improsperidad de la presunta nulidad del artículo 133 Nral.** 8 por inaplicación del artículo 87 del C.G.P., así como la invocación de la excepción previa consagrada en el Nral. 9 y 5 del artículo 100 ibidem.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El Thema Decidendum, en este evento consiste en determinar si ¿es procedente revocar la decisión tomada en el auto No. 1377 del 25 de octubre de 2022, por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira (V), al haber **declarado la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda** No. 489 del 9 de julio de 2021 y; **en su lugar inadmitió la demanda.**

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS

Constitución Política

Artículo 29.- *Estatuye el Debido Proceso, que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Artículo 228.- *Señala que La Administración de Justicia es una función pública, que sus decisiones son independientes, y que sus actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley, y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Así mismo, que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.*

Código General del Proceso

Artículo 13.- *Estatuye que las normas procesales son de orden público y consecuentemente obligatorio cumplimiento.*

Artículo 14: "DEBIDO PROCESO. *El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso".*

Artículo 82: *Establece los requisitos de la demanda.*

Artículo 87: *Indica que la demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge.*

Artículo 100.- Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Artículo 101. – OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la **demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan**. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado...

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá **traslado al demandante** por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que **no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Quando se **requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.**

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Quando **prosperare alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100**, el juez **ordenará la respectiva citación.**

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra. (Negritas y subraya fuera del texto original)

Artículo 133.- Señala las causales de nulidad.

Artículo 134.- OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

...

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, **decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.** (Negritas fuera del texto original)

PREMISAS FÁCTICAS PROBADAS

Como soporte fáctico o de hecho de la tesis se tiene:

- se presentó demanda de SIMULACIÓN por la señora MARÍA AIDEE DUQUE VALENCIA, mediante apoderado judicial en contra de la señora LINA MARCELA VALENCIA ORDOÑEZ y ALBA PATRICIA GIRALDO, respecto de la compraventa contenida en la escritura pública No. 1215 del 24 de junio de 2011 corrida en la Notaría Segunda del círculo de Palmira (V), del bien inmueble con FMI: 378-6821; siendo admitida por auto No. 574 del 6 de agosto de 2021 (sec. 02-5 cdo 1)
- el 16 de diciembre de 2021 la demandada señora ALBA PATRICIA GIRALDO mediante apoderado judicial, presenta contestación a la demanda, donde presente como excepciones de fondo las que denominó; *"Buena fe derivada de la legalidad del contrato de compraventa, suscrito entre ALBA PATRICIA GIRALDO BOTERO Y LINA MARCELA VALENCIA ORDOÑEZ; inoponibilidad a la declaratoria de simulación demandada; inoponibilidad a la declaratoria de nulidad del contrato de compraventa y; innominada"* (sec. 17 cdo 1)
- el 11 de enero de 2022; la **demandada LINA MARCELA VALENCIA ORDOÑEZ, mediante apoderado judicial**, presenta escrito rotulado EXCEPCIONES PREVIAS, basada en el artículo 100 numerales 9 y 10 las que denominó; *"no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios" "no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar" "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*, igualmente, **en el mismo escrito presenta NULIDAD** basado en el **artículo 133 numeral 8** del C.G.P. (sec. 19 cdo 1)
- Por auto No. 607 del 18 de mayo de 2022, entre otras disposiciones la Juez A-quo, en el numeral séptimo, *"CORRE traslado a la parte ejecutante por el término de tres (03) días del INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por el abogado MARTIN ALONSO ESTRADA ROLDAN, apoderado judicial de la demandada LINA MARCELA VALENCIA ORDOÑEZ"* (sec. 26 cdo 1)
- por auto No. 1197 S/F publicado en estado No. 103 del 28 de septiembre de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 129 del C.G.P.
- El 25 de octubre de 2022; en audiencia pública, la Juez de instancia emitió el auto No. **1377** decidiendo la nulidad presentada, donde dispuso:

"DESPACHAR favorablemente las excepciones previas presentadas por la señora LINA MARCELA VALENCIA ORDOÑEZ, por medio de apoderado judicial, en el sentido de DECRETRAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA No. 489 DE FECHA JULIO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), ...

CONGRUENTE con lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesta por el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de **INADMITIR la presente demanda y concederá al apoderado demandante el termino de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo"**

CONSIDERACIONES

Como primera medida se indica que como garantía procesal se instituyó la segunda instancia con el fin de que los sujetos procesales tuvieran la oportunidad de que las providencias que contra ellos se dictaren tuvieran una "revisión" por parte del superior jerárquico de las inconformidades que contra ellas cupieran; sin embargo, no todas las providencias se encuentran revestidas de dicho principio pues cabe anotar que el mismo se rige por la figura de la taxatividad, esto es, que las providencias objeto de impugnación se encuentran de manera textual en la norma; ahora bien, así mismo se debe indicar que el recurso de apelación contra el auto 1377 del 25 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, es susceptible de tal medio impugnativo de conformidad con el numeral 6 del art. 321 del C.G.P. por lo cual, es procedente entrar a decidir de fondo el asunto, al tratarse de un auto que resuelve una Nulidad.

Empecemos por precisar que las demandas deben ajustarse a determinados requisitos establecidos genéricamente en el artículo 82 en concordancia con el 74 y 87 del C.G.P. y en algunos casos, hay que acompañar los anexos estatuidos en el 84 Ibídem o los prescritos en la norma particular.

De la revisión minuciosa del expediente, las manifestaciones y documentos aportados al infolio, se observa que, a la Juez de instancia, le asiste razón al haber emitido el auto No. 1377 del 25 de octubre de 2022; pues en primera medida, el poder adosado para impetrar la demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., pues en el libelo demandatorio, se enuncia que la parte pasiva se comprenderá de dos personas, quienes no están plenamente individualizadas en el poder; entendiendo entonces, que tanto el poder como el escrito genitor, debe estar concordante.

Seguidamente, se tiene que, la declaratoria de las excepciones previas presentadas son tendientes a precaver eventuales irregularidades y también a sanear el trámite adelantado, en aras de proteger el Derecho a la Defensa, la Recta y Eficaz Administración de Justicia, por lo tanto, frente a lo alegado por el memorialista, el reparo no tiene vocación de prosperidad.

En lo concerniente a las costas de segunda instancia, este Despacho, teniendo de presente lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C. G. P., se abstendrá de imponer tal condena, ya que no encuentra que se hayan causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, lo plasmado en el auto No. 1377 del 25 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, en razón a que no aparecen causadas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira (V), para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

Juez

Nbg

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9ab2b28f6beb86cc1f1ca00ae7004960cc0ca5895bd3bb3d0263390727d7e8**

Documento generado en 11/04/2023 06:32:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>